

BANCO DE ESPAÑA

8872 CIRCULAR 3/1990, de 28 de marzo (modificación de la Circular 16/1987, de 19 de marzo), a Entidades de depósito y otros intermediarios financieros, sobre anotaciones en cuenta de deuda del Estado.

La Orden de 27 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en su punto 3.2 suprime las transformaciones de la deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta a títulos físicos, fungibles o no, lo que hace necesario modificar la Circular 16/1987, de 19 de mayo, sobre anotaciones en cuenta de deuda del Estado.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.—Se introducen las siguientes modificaciones en la norma tercera de la Circular 16/1987, de 19 de mayo:

a) Se sustituyen los tres primeros párrafos, por el siguiente:

«Los títulos-valores, fungibles o no, representativos de deuda pública incluida en el Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda Pública, que se encuentren libres de compromisos o trabas que limiten su titularidad o movilidad, podrán ser transformados en anotaciones en cuenta, a petición de su titular, de acuerdo con las instrucciones del manual de la Central de Anotaciones.»

b) Se suprimen el punto «1. Transformación de anotaciones en cuenta a títulos-valores» y la titulación del punto «2. Transformación de títulos-valores a anotaciones en cuenta», quedando el texto de este punto, sin titulación, a continuación del párrafo que se incluye en el apartado a) de la presente norma.

Norma segunda.—La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1990.—El Gobernador, Mariano Rubio.

8873 CIRCULAR número 4/1990, de 28 de marzo (modificación de la Circular 21/1987, de 16 de junio), a Entidades de depósito y otros intermediarios financieros, sobre deuda del Tesoro.

El incremento en el número de las comunicaciones que las Entidades gestoras están transmitiendo al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero, correspondiente a su operatoria en deuda anotada, por cuenta de terceros, está provocando situaciones de congestión, cada vez más

frecuentes, que retardan considerablemente el cierre de los mercados y de las cuentas de tesorería.

Por otra parte, la próxima unificación de los procesos operativos de los distintos activos de deuda anotada requiere, como paso previo, que la comunicación a la Central de Anotaciones de las operaciones de las Entidades gestoras con sus comitentes se efectúe el anterior día hábil al de su ejecución, tal como se realiza actualmente en las operaciones con bonos y obligaciones del Estado, aunque permitiendo la comunicación en el mismo día de la transmisión del valor para aquellas operaciones con letras del Tesoro que alcancen la cuantía mínima exigida por el manual del Servicio Telefónico para las operaciones entre titulares.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.—Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 21/1987, de 16 de junio:

a) En el párrafo segundo del punto 1 de la norma tercera se suprime la expresión «con fecha-valor del día corriente».

b) Se sustituye el último párrafo del punto 1 de la norma tercera por los dos párrafos siguientes:

«La enumeración de los motivos de alta y baja a los efectos del cálculo del importe neto serán los señalados en el manual de la Central de Anotaciones de Deuda Pública para este tipo de comunicaciones. Asimismo, se registrarán por dicho manual los aspectos relativos al formato y procedimiento a los que deberán sujetarse estas comunicaciones, teniendo en cuenta que la transmisión del valor se producirá el día siguiente hábil al de la comunicación, con la excepción prevista en el párrafo siguiente.

Las Entidades gestoras pueden comunicar el mismo día de la transmisión del valor aquellos incrementos de saldos de terceros que sean consecuencia de operaciones con letras del Tesoro autorizadas en el manual del Servicio Telefónico.»

c) La norma cuarta queda modificada como sigue:

«Norma cuarta.—Operaciones de mercado secundario de las Entidades gestoras con sus clientes.

Será de aplicación lo dispuesto en la norma cuarta de la Circular 20/1987, con la única salvedad, para el supuesto que se contempla en el último párrafo del punto 1 de la norma tercera de esta Circular, de que en las operaciones de contado y en las compraventas iniciales de las operaciones con pacto de recompra, la fecha-valor podrá corresponder con la propia fecha de contratación.»

Norma segunda.—La presente Circular entrará en vigor el próximo día 4 de junio de 1990.

Madrid, 28 de marzo de 1990.—El Gobernador, Mariano Rubio.